

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021**, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretario

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CUASSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Nueve de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2019-1826

Procede el Despacho en este momento procesal y una vez advertida la causal insubsanable, a declarar la nulidad del proceso, por el hecho de que la demandada falleció antes de que se hubiera presentado la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Para el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión.

Dentro de las causales de interrupción, el numeral 1º del artículo 159 del C.G. del Proceso, consagra la muerte o enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador Ad-litem.

Del certificado de defunción aportado a los autos, se establece que la demandada GRACIELA CASTAÑEDA DE BOLÍVAR (q.e.p.d.) falleció el día 30 de julio de 2019, esto es, mucho antes de haberse instaurado la demanda, toda vez que esta fue sometida a reparto el día 30 de agosto de 2019.

Así las cosas, no cabe duda que se ha generado la nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 del C. G. del Proceso, pues el proceso se adelantó después de la muerte del demandado quien, dicho de paso, no era sujeto de derechos u obligaciones.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá en un caso similar al que ahora se trata señaló: *“Es sabido que la capacidad de todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso, está unida a su propia existencia, de manera ilustrativa, como lo expone la jurisprudencia citada por el a quo: “como la sombra al cuerpo que la proyecta” por lo que es palmario que una vez dejan de existir pierden la capacidad para promover o afrontar un proceso.”*<sup>1</sup>

Ahora bien, es requisito el dirigir la demanda en contra de los herederos y demás personas conforme lo establece el artículo 87 del C.G. del Proceso, lo que no se hizo, tipificándose la nulidad que aquí ha de declararse.

Colofón de lo anterior esta Sede Judicial, habrá de declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que librò mandamiento de pago adiado 18 de octubre de 2019, inclusive, y como consecuencia se procederá a su inadmisión para que se subsane la irregularidad de demandar a una persona fallecida, y por tanto la dirija contra quienes deben ser demandados en representación del difunto.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese la nulidad de todas las actuaciones desplegadas en el presente proceso, desde el auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2019 inclusive.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se inadmite la demanda, para que la parte actora, en el término de artículo 90 del C.G. del Proceso, so pena de rechazo del libelo, proceda conforme la situación descrita y acorde en el artículo 87 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez  
(2)

---

<sup>1</sup> Providencia del 9 de octubre de 2003, M.P. Dra. Ana Lucia Pulgarin Delgado.

**JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE  
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2021  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 096

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021**, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretario

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CUASSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Nueve de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2019-1826

Frente a la presentación de la demanda acumulada y solicitud de levantamiento de medidas cautelares, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez  
(2)

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE  
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2021  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 096

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria